Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

Doctora:
CLARA INES AGUDELO MAECHA
Juez Tercero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
Bogotá
E. S. D

ASUNTO: Radicado: 2023-020-3 (202200225 ED. - F. 22 Esp.)
Afectados: Sonia Sáenz Campos.
Referencia: Otorgamiento de Poder
MJD: CL 23-049

JOSE ALEJANDRO GARCIA GARCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del radicado de la referencia, como consta en el poder otorgado por el Director Jurídico de esta Cartera Ministerial,comparezco ante su Despacho con la finalidad de descorrer el traslado del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, dentro del control de legalidad sobre las medidas cautelares interpuesto por la señora SONIA SAENZ CAMPOS en representación de su menor hija TATIANA CASTILLO SAENZ y del señor RODRIGO CASTILLO ROMERO afectados dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS

La Fiscalía de Conocimiento los relató en la resolución de medidas cautelares de la siguiente manera:

> *"La presente actuación surge de la solicitud de iniciar y tramitar demanda de extinción del derecho de dominio que hace el patrullero MIGUEL ANGEL BARRANTES MALAGÓN, Investigador Criminal Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN-DECUN, mediante Informe de Policía Judicial No. GS-2022-045318/SUBIN-GRUIJ de fecha Abril 16 de 2022, sobre varios inmuebles objeto de operaciones adelantadas por parte de la Seccional de Investigación Criminal DECUN, durante los años 2017 al 2022, donde se logró la desarticulación de diferentes grupos delincuenciales, dedicados al tráfico de estupefacientes, en particular la ORGANIZACIÓN CRIMINAL DENOMINADA "**LOS PITBULL",** investigación surtida dentro del radicado penal No. **110016099071201700095**. Por lo anterior, refiere que la investigación inició el 02 de agosto de 2017, por información suministrada por fuente humana no formal, así como por la denuncia escrita, presentada y firmada por más de 70 personas residentes de los barrios Villa Patricia y San Marcos del municipio de Fusagasugá, recepcionada el 29 de septiembre de 2017. Además por declaración jurada rendida por el señor Hector Alonso Palacios Marín, el 25 de octubre de 2017, donde se denuncia el expendio de sustancias estupefacientes, hurtos, amenazas, en el inmueble ubicado en la **carrera 38 No. 19-35, barrio Villa Patricia del municipio de Fusagasugá**.*
>
> *Por información recolectada, funcionarios de Policía Judicial de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Fusagasugá, mediante informe ejecutivo formato FPJ – 3, del 02 de octubre de 2017, dentro del radicado Único de Noticia Criminal **110016099071201700095,** solicitan a la Fiscalía General de la Nación, la autorización de actuación de agente encubierto, para recolectar EMP y EF, y así lograr la individualización de cada uno de los*

integrantes del Grupo Delincuencia Común Organizada denominado ***"Los Pitbull",*** *dedicados al tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes entre otros delitos más en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca."*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La presente acción se generó de conformidad con la asignación que realizó la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio mediante resolución No. 000395 del 09 de octubre del año 2017, con el fin de conocer las investigaciones que por acción de extinción del derecho de dominio se adelanten respecto de los bienes y personas vinculadas con la estructura delictiva "*Los Pitbull*".

2. Mediante resolución adiada No. 000108 del 12 de febrero del año 2018, se ordenó como medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de los fines del presente trámite, la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro, entre otros, del siguiente bien que es objeto del presente control de legalidad:

INMUEBLE:

Clase:	Casa
Matrícula Inmobiliaria:	157-41073
Referencia Catastral:	00-100-1216-0089-000
Dirección:	Carrera 38 No. 19-35 de Fusagasugá - Cundinamarca
Propietario(a):	Rodrigo Castillo Romero y Wilmar Esneyder Castillo Gonzalez

3. Ahora bien, mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2022, la señora SONIA SAENZ CAMPOS en representación de su menor hija TATIANA CASTILLO SAENZ, presentó escrito ante los Jueces Penales Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, en el cual, en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y ss., de la Ley 1708 de 2014, solicitó control de legalidad a las medidas cautelares decretadas por el Despacho del Fiscal de Conocimiento en la presente acción, sólo, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 19-35 de Fusagasugá - Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-41073 de propiedad del señor RODRIGO CASTILLO ROMERO.

4. El Despacho a su digno cargo para la data del 12 de enero de 2023, avocó el conocimiento de las presentes diligencias y seguidamente dispuso correr traslado a las partes para que se pronuncien al respecto, situación que es la que nos llama la atención a estos momentos.

III. DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La señora SONIA SAENZ CAMPOS en representación de su menor hija TATIANA CASTILLO SAENZ presento control de legalidad de las medidas cautelares; baso su argumento en que actualmente el inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 19-35 de Fusagasugá – Cundinamarca, se encuentra afectado con el embargo y secuestro producto de proceso de alimentos presentado ante el juzgado promiscuo municipal de Silvania con radicado No. 2012-0084.

Refirió que" *la medida de secuestro se materializo el día 24 de Agosto de 2016 en desarrollo del Despacho Comisorio N° 0033-15 proveniente del Juzgado Promiscuo municipal de Silvina, correspondiéndole adelantar el secuestro del inmueble, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá quien designo como secuestre al señor LUIS ENRIQUE CARVAJAR BERNAL auxiliar de la justicia debidamente inscrito para esa época, quedando como se observa, las dos terceras partes del referido inmueble bajo la administración exclusiva del señor secuestre, sin tener de allí en adelante, ninguna injerencia sobre el inmueble el señor RODRIGO CASTILLO ROMERO*".

Indico que para el caso concreto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 1° del Código de Extinción de Dominio, se encuentra facultada para presentar en nombre y representación de su menor hija el control de legalidad sobre la medida cautelar impuesta por el Fiscal Especializado de Extinción de Dominio. Adiciono que artículo 87° de la Ley 1708 de 2014, establece el fin de las medidas cautelares y precisa que en todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Reiteró que el inmueble se encontraba a cargo de un auxiliar de la justicia, motivo por el cual el señor RODRIGO CASTILLO ROMERO había perdido los derechos de dominio y posesión del bien, y que en ese orden de ideas en la resolución que decreto las medidas cautelares se expidió omitiendo el análisis y la motivación de que trata el numeral 3° del Articulo 112 del norma en cita, pues no se tuvo en cuenta la afectación de los derechos de los menores de edad y las madres cabeza de familia. Al respecto, cito jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Expresó que el Fiscal Especializado de Extinción de Dominio vulnero los principios de buena fe, solidaridad, lealtad pues profirió la resolución de medidas cautelares sin observar lo dispuesto en los artículos 465 del C.G.P., 2494 y siguientes del Código Civil e indicó la responsabilidad que recae sobre el secuestre al permitir que el inmueble se utilizara con fines ilícitos.

Concluyo su escrito de control de legalidad manifestando que a la fecha no tiene conocimiento de las pruebas documentales que sirvieron de fundamento para sustentar la resolución de medidas cautelares. Sin embargo indico que al momento de realizar el allanamiento no se encontraba ningún de los integrantes de la estructura delincuencia denominada "LOS PITBULL".

IV. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El suscrito apoderado en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho considera muy respetuosamente que se debe desestimar la solicitud de control de legalidad presentada por la señora SONIA SAENZ CAMPOS en representación de su menor hija TATIANA CASTILLO SAENZ, quien solicitó el levantamiento de las medidas cautelares

impuestas en contra del bien Propiedad de sus representados.

Para sustentar esta posición, el suscrito realizará una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, para luego, estudiar los argumentos esgrimidos por la señora SONIA SAENZ CAMPOS, respecto de la legalidad de las medidas cautelares en materia de extinción de dominio.

La Corte Constitucional define las medidas cautelares como *"**aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso**. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar underecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"*[1] *(Negrita fuera de cita)*

Entonces, las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y temporales por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

En materia de extinción del derecho de dominio, las medidas cautelares están regladas en el Capítulo VII de la Ley 1708 de 2014. El artículo 87[2] ibídem señala las finalidades propias de estas medidas en materia de extinción de dominio, conforme al objetivo del proceso extintivo. Elartículo 88 define cuales son las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el marco deun proceso extintivo y señala que dichos bienes serán administrados por la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.

En cuanto a la figura del control de legalidad, el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio establece que:

> *"Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
> *1 Corte Constitucional, Sentencia C-374 de 2004, M.P. Dr. Alberto Beltrán Sierra*

2 LEY 1708 DE 2014 ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."

De la norma anteriormente citada se tiene que, si no se cumple con lo dispuesto en el artículo 87 ibídem, las medidas serán declaradas como ilegales y no serán aplicables.

A. De la argumentación por parte del Ministerio de Justicia y del derecho.

La señora SONIA SAENZ CAMPOS en representación de su menor hija TATIANA CASTILLO SAENZ, basó su solicitud, en dos de las causales que demanda el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, que no son otras que los dos primeros numerales del citado artículo, es decir: 1."*cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio" y, 2."Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines."*

En primer lugar, es de recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Extinción de Dominio, la acción de extinción del derecho de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y procederá independientemente de quien tenga en su poder el bien o lo haya adquirido. Asimismo, el artículo 18 señala que esta acción es independiente y autónoma de cualquier otra.

Como se mencionó en precedencia esta representación, no comparte bajo ninguna óptica los argumentos expuestos por la señora SONIA SAENZ CAMPOS, en su solicitud de control de legalidad, en lo referente a la falta de elementos probatorios recaudados por la Fiscalía 22 Especializada de extinción de Dominio que permita considerar que el bien afectado en esta acción extintiva, tenga relación con las causales incoada por la Fiscalía general de la Nación.

Las causales 1° y 2° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 deben ser interpretadas en conjunto con las demás disposiciones del Código de Extinción de Dominio. Resulta cuando menos osado invocar estas causales cuando la Fiscalía 22 Especializada adscrita a la DirecciónNacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio, con los elementos mínimos de juicio profiere el 12 de febrero del año 2018, resolución de medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes, negocios y sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, del señor RODRIGO CASTILLO.

En relación con lo manifestado por parte de la señora SONIA SAENZ en su escrito de control de legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la presente acción extintiva, medidas que considera, no se muestran como razonables y proporcionales con ocasión al vencimiento del término que tiene la Fiscalía para presentar la demanda de extinción de dominio, el suscrito no observa argumentación valida toda vez que la Fiscalía 22 Especializada en Extinción de Dominio, fue clara en argumentar el test de proporcionalidad para cada uno de los bienes afectados con la medida Cautelar.

Es entonces evidente que si la Fiscalía profirió la resolución de medidas cautelares, esto, en etapa de fase inicial mediante proveído de fecha 12 de febrero del año 2018, fue

indudablemente porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para configurar la existencia de una o varias causales extintivas, y por ende, determinar que existen ***elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con una o varias de las causales extintivas.***

En el caso concreto que nos ocupa la atención, se puede determinar la presunta existencia de una actividad ilícita a través de los medios de prueba que fueron arrimados a la actuación hasta estos momentos, en primera medida, por lo señalado en la demanda de Extinción de Dominio a folio 5, 6 y 7, se aprecia que la Fiscalía de la causa manifiesta que como resultado de su investigación se logra evidenciar que el inmueble propiedad del señor RODRIGO CASTILLO, era utilizado ocultar el Tráfico, Fabricación y/o Porte de Estupefacientes, circunstancias por las cuales considera esta representación que la Fiscalía tomó las medidas correctas en aras de evitar que el inmueble fuera usado con el único fin de darle apariencia de legalidad al dinero presuntamente proveniente de la comisión de actividades ilícitas pues este afectado como se demostró en las investigaciones penales se dedicaba a Tráfico, Fabricación y/o Porte de Estupefacientes, actividad que generó las ganancias necesarias para la adquisición de dicho inmueble.

Razón por la cual la fiscalía encuentra una razón mínima para afectar el bien en cabeza de del señor RODRIGO CASTILLO, quienes deberán demostrar en Juicio de Extinción de Dominio y en la etapa procesal pertinente, que es un tercero de buena fe y que posee la capacidad económica para adquirir dicho bien, pues no es el control de legalidad el estudio idóneo para hacer dicha demostración.

Nótese su señoría, que efectivamente obran elementos mínimos de juicio en el paginario, pues con ellos fue que el ente instructor tuvo bases o fundamentos para llegar a tomar la decisiónque tomó, misma que no fue otra que la imposición de las medidas cautelares tantas veces reseñadas.

Así las cosas, en relación de lo señalado por parte de la señora SONIA SAENZ considera esta cartera ministerial que las medidas impuestas por la fiscalía de conocimiento son necesarias, razonables y proporcionales, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran encaminadas a proteger la integridad del bien inmueble, tanto física como jurídicamente pues con el embargo, la suspensión del poder dispositivo y el secuestro, lo que busca el instructor es que el bien no sea objeto de ventas y/o transformaciones jurídicas o deterioro físico, que impida que se materialice la declaratoria de extinción de dominio si a través de sentencia judicial se decide por parte del juez de conocimiento.

Por lo cual Señor Juez, esta representación considera que la fiscalía 22 Especializada de Extinción de Dominio actúo conforme a derecho con la imposición de las medidas del embargo suspensión del poder dispositivo y el secuestro, actuó conforme a derecho y siguiendo los derroteros de la ley de extinción de dominio.

Por las razones anteriores esta representación considera que, la Fiscalía de la causa actuó conforme a derecho pues está cumpliendo con los lineamientos del artículo 112 de la ley 1708 del año 2014, de acuerdo con la motivación expuesta por parte de la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares fechada el 12 de febrero del año 2018, por lo cual el tramite extintivo donde seafectaron los bienes inmuebles posee elementos mínimos que permiten inferir la comisión de actividades ilícitas.

En consecuencia, obran en el expediente ***elementos mínimos de juicio*** que permiten considerar que si existe un vínculo entre el bien acá afectado y la causal extintiva invocada por el ente instructor.

B. Solicitud.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el suscrito en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho respetuosamente solicita que, se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas a los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No: 01N-5310021 y 01N-5309951, ubicados en la ciudad de Medellín - Antioquia, teniendo como propietaria a la señora BIBIANA MARCELA GONZALEZ SALAZAR, por parte de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá, mediante resolución de fecha 06 de diciembre del año 2021.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes

Del Señor Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA
C.C 80.087.618 de Bogotá
T.P. 194282 del C. S. de la J